



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio veintinueve, (29) de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00360-00**

**ACCION : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO**  
**ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **FRANCISCO HERRERA MERIÑO** quien actúa en causa propia, contra **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que el día 10 de mayo de 2021, la jefe de recursos humanos de la empresa Empaques Transparentes S.A., le comunicó la apertura de un procedimiento disciplinario, formulación de cargos y programación de diligencia de descargos.

Que mediante memorando de fecha 10 de mayo de 2021, la jefe de recursos humanos de la empresa Empaques Transparentes S.A., remitió a la Junta Directiva del Sindicato Sintraincapla Seccional Barranquilla, copia de dicha comunicación.

Que la empresa Empaques transparentes S.A., incumplió su obligación de remitir copia de la apertura del procedimiento disciplinario, formulación de cargos y programación de diligencia de descargos, a los sindicatos a los cuales está afiliado, siendo estos: **1. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO, PLÁSTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTÉTICOS, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS "SINTRAINCAPLA" SECCIONAL BARRANQUILLA. 2. SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**, violando de esta manera el debido proceso, negando la participación de los dos (2) representantes de dicha organización sindical, y a su vez, negando la posibilidad de ser oídos y de actuar en defensa de los intereses de su afiliado, tal como lo ordena el Artículo 115 del C.S.T.

Que la jefe de recursos humanos de la empresa Empaques Transparentes S.A., mediante la comunicación de fecha 10 de mayo de 2021, le indicó que el sindicato SINTRAINCAPLA debía asignar dos (2) trabajadores para que lo acompañaran en la diligencia de descargos, en contravía a lo ordenado en el artículo 3° literal b) de la convención colectiva, que dispone que deben ser dos (2) representantes del sindicato.

Que mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2021, firmado por el presidente y secretario general del sindicato SINTRAINCAPLA, y coadyuvado por él, cuestionó a la empresa por el hecho de ordenar que estuviera acompañado de dos trabajadores para que lo acompañaran en la diligencia de descargos, en vez de los dos representantes de los sindicatos a los cuales está afiliado. Además, en dicho documento, la organización sindical rechazó la intencionalidad de la empresa en desconocer el derecho constitucional y legal de ser representantes de todos los afiliados de la organización sindical.

Que mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2021, la jefe de recursos humano de la empresa Empaques Transparentes S.A., le comunicó la sanción disciplinaria



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

consistente en la suspensión de sus labores por un (1) día, haciendo énfasis en hecho de que el actor y el sindicato no se presentaron a la diligencia de descargos, olvidando la empresa que no le fue garantizado el derecho de estar asistido por dos (2) representantes del sindicato.

Que contra de la sanción impuesta por la empresa presentó recurso de reconsideración contenido en el artículo 3° literal f) de la convención colectiva, resaltando que debían ser dos trabajadores los que le acompañaran a la diligencia de descargos, en vez de ser dos representantes del sindicato.

Finalmente, alude a que se violó el debido proceso por parte de la empresa, en cuanto a no notificar la apertura y la decisión tomada dentro del procedimiento disciplinario, a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A., a la cual se encuentra afiliado. También se violó el debido proceso y el derecho de asociación sindical, al no garantizar la empresa que dentro del procedimiento disciplinario participaran dos (2) representantes del sindicato a los cuales se encuentra afiliado el suscrito.

### **PRETENSIONES.**

Por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y asociación sindical.

En tal sentido, demanda que se (i) conmine a la empresa Empaques Transparentes S.A., a que, a futuro, comunique la apertura del procedimiento disciplinario, a todos los sindicatos a los que se encuentre afiliado el trabajador citado, (ii) que, a futuro, garantice a los trabajadores sindicalizados, estar representados por 2 representantes del sindicato o sindicatos a los cuales se encuentre afiliado el trabajador, de conformidad con el Artículo 3° de la Convención Colectiva, el Artículo 70 numeral 5° del RIT, y el Artículo 115 del C.S.T., y (iii) a dar cabal cumplimiento al procedimiento disciplinario establecido en el Art. 3° de la convención colectiva.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de junio hogaño, ordenándose al representante legal de EMPAQUES TRANSPARENTES S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo se ordenó vincular a la presente acción de tutela a las entidades (i) SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO, PLÁSTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTÉTICOS, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS "SINTRAINCAPLA" SECCIONAL BARRANQUILLA y (ii) SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.A, para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

**Respuesta entidad vinculada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO, PLÁSTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTÉTICOS, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS “SINTRAINCAPLA” SECCIONAL BARRANQUILLA.**

El día 19 de junio hogaño, manifiesta que es cierto que el 10 de mayo de 2021, la empresa EMPAQUES TRANSPARENTES S.A., le comunicó al afiliado FRANCISCO HERRERA MERIÑO, sobre la apertura de un procedimiento disciplinario, con copia a la Junta Directiva del Sindicato Sintraincapla Seccional Barranquilla, pero no a todos los sindicatos a los cuales está afiliado.

Que de acuerdo a la convención, al RIT, y el art. 115 del C.S.T., se deben asignar dos representantes del sindicato, más no, dos trabajadores acompañantes.

Que, en su condición de presidente del sindicato SINTRAINCAPLA, presentaron escrito a la empresa respecto del hecho de ordenar que su afiliado este acompañado de dos trabajadores que no son representantes del sindicato, desconociendo su derecho constitucional y legal de ser representante de nuestros afiliados.

Que la empresa no comunicó a la organización sindical denominada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. el inicio del procedimiento disciplinario en contra de su afiliado el señor HERRERA, vulnerando su derecho al debido proceso.

**-. Respuesta accionada EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**

El día 21 de junio hogaño, presenta escrito donde manifiesta que al trabajador se le inició procedimiento disciplinario porque el día 28 de abril de 2021 se encontraba programado para laborar en el turno asignado de 7:00 am a 3:00 pm y no se presentó a trabajar, sin que haya justificado su ausencia, por lo que se entiende injustificada, y esto va en contra de las prohibiciones y obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.

Que el 10 de mayo de 2021 le fue notificado a la Junta Directiva de la organización SINTRAINCAPLA la apertura del procedimiento disciplinario al accionante, cumpliendo con lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita y vigente, para que le brindaran la asistencia y acompañamiento necesario al señor Herrera en la diligencia, comunicación que fue recibida el mismo 10 de mayo de 2021 a las 3:49 pm, como se evidencia en las pruebas y anexos remitidos por el accionante.

Que EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. actualmente le da cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo suscrita y vigente con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Transformadora del Caucho, Plástico, Polietileno, Poliuretano, Sintéticos, Partes y Derivados de estos procesos - SINTRAINCAPLA-, pues, es un sindicato mayoritario y se aplica a toda la compañía, al notificar al trabajador y a la organización sindical se está dando cumplimiento no solamente a la convención, sino también a lo dispuesto por el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que debe darse una oportunidad de ser oídos al trabajador inculpado, en este caso el señor



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

Herrera Meriño y a dos representantes del sindicato al que pertenezca, es decir, SINTRAINCAPLA.

Que tanto el accionante como el sindicato SINTRAINCAPLA tuvieron la oportunidad de presentarse a dar sus consideraciones respecto al cargo de ausencia injustificada por parte del trabajador el día 28 de abril de 2021, sin que se haya conocido en el proceso disciplinario la razón de su inasistencia; en ese sentido, la causa es objetiva, pues el proceso disciplinario estuvo encaminado a corregir el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones en las que incurrió el señor Francisco Herrera como trabajador de EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. y no como se quiere hacer ver, muy especialmente cuando la ausencia a laborar es ampliamente aceptada tanto por SINTRAINCAPLA en la comunicación del 18 de mayo de 2021 como por el trabajador, pues, el trabajador Francisco Herrera Meriño no justificó ni presentó razones para la sustracción de la obligación de presentarse a trabajar, a pesar de encontrarse programado para ello el día 28 de abril del presente año en el turno asignado de 7:00 am a 3:00 pm.

Que en cualquier caso, no debería entenderse que debieron notificar a SINTRAEMPAQUES, sino que, lo que dispone el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo es que “el empleador debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca”, dicha oportunidad no fue negada; el señor Francisco Herrera pudo asistir a la diligencia de descargos programada el día 18 de mayo de 2021 a las 2:00 pm con los representantes de SINTRAINCAPLA a quienes se les notificó, como indica el procedimiento contenido en la convención, pero también acompañado de los representantes de SINTRAEMPAQUES.

Que no es posible entonces decir que EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. vulneró el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que se le dieron las oportunidades para que explicara las razones de su ausencia a laborar y decidió, junto a los representantes de los sindicatos a los que pertenece, no asistir, para hacer parecer que una notificación es constitutiva de violación de los derechos fundamentales.

Que dentro de los documentos aportados por el accionante se evidencia un documento de asunto “APERTURA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, FORMULACIÓN DE CARGOS Y PROGRAMACIÓN DE DILIGENCIA DE DESCARGOS AL SEÑOR FRANCISCO HERRERA MERIÑO” dirigido a “SEÑORES JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO SINTRAINCAPLA SECCIONAL BARRANQUILLA” donde la Jefatura de Recursos Humanos de la compañía remite la copia de la citación a descargos y además se les señala fecha y hora para el desarrollo de la misma, la cual fue recibida por el señor Raúl Bermúdez, presidente de SINTRAINCAPLA el día 10 de mayo de 2021 a las 3:49 p.m. evidenciando la notificación eficaz del proceso disciplinario que se desarrollaría. En el mismo sentido, se evidencia una comunicación por parte de los señores Raúl Bermúdez Navarro, presidente de la Subdirectiva y Jaime Pérez Carrillo, secretario general de la misma, es decir, representantes del sindicato, recibida el día 18 de mayo de 2021, en la cual hacen alusión directa a la citación entregada.





RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

Que es evidente entonces que los representantes del Sindicato tenían pleno conocimiento de que se desarrollaría dicha diligencia y que la empresa al remitir la comunicación realizó la notificación en debida forma por lo cual no es posible decir que se han vulnerado los derechos del señor Herrera Meriño.

Que en el recurso de reconsideración cuestiona nuevamente el término “acompañante” por lo que al contestarle se le recuerda al trabajador que dentro de los documentos aportados por el accionante se evidencia un documento de asunto “APERTURA DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, FORMULACIÓN DE CARGOS Y PROGRAMACIÓN DE DILIGENCIA DE DESCARGOS AL SEÑOR FRANCISCO HERRERA MERIÑO” dirigido a “SEÑORES JUNTA DIRECTIVA DEL SINDICATO SINTRAINCAPLA SECCIONAL BARRANQUILLA” donde la Jefatura de Recursos Humanos de la compañía remite la copia de la citación a descargos y además se les señala fecha y hora para el desarrollo de la misma, entonces no es posible afirmar que no se les notificó a los representantes del sindicato.

**-. Respuesta entidad vinculada SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.**

En su informe de tutela, este organismo sindical manifestó que la organización en ningún momento se le notificó sobre la apertura de un procedimiento disciplinario en contra de su socio FRANCISCO HERRERA MERIÑO, tal como sí lo hizo la empresa respecto del sindicato “**SINTRAINCAPLA**”.

Que el accionante se encuentra afiliado a dos organizaciones sindicales SINTRAINCAPLA Y SINTRAEMPAQUES.

Que es cierto la empresa tiene pleno conocimiento de que el señor FRANCISCO HERRERA MERIÑO, es afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESAA EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. “SINTRAEMPAQUES”, de donde le descuenta cuotas sindicales con destino a la organización sindical, por lo que, arguye, la empresa ha desconocido de manera arbitraria, a la organización sindical, negando la participación de los dos representantes del sindicato, y a su vez, negando la posibilidad de ser oídos y de actuar en defensa de los intereses del señor FRANCISCO HERRERA MERIÑO.

Que su sindicato SINTRAEMPAQUES, no tiene convención suscrita con la accionada, pero ello no es obstáculo para que se le notifique de la apertura de un procedimiento disciplinario a uno de sus socios, ya que es la ley (art. 115 del C.S.T.) y el RIT que consagran el derecho de estar asistido por dos representantes del sindicato al cual se encuentre afiliado el trabajador.

Que a su sindicato SINTRAEMPAQUES, la empresa no le notificó sobre la decisión de sanción consistente en suspensión de las labores por el término de un día, del accionante.



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

### **Subsidiariedad.**

En sentencia T -203 de 2017, la Honorable Corte Constitucional determinó que: *"En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[33] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario".*

Y continuó en sentencia T 367 de 2017, al señalar:



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

*“La Corte ha señalado que el objeto de la acción de tutela no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la defensa de sus derechos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otras vías judiciales, por regla general la acción de tutela no es procedente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 Constitucional, que señala que esta ruta “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado, además, en el desarrollo normativo de la acción de tutela previsto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.*

*De esta manera, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos, y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la acción de tutela solo procede si se han agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.”*

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora al no notificar a todos los sindicatos donde se encuentra afiliado la apertura de la investigación disciplinaria en su contra, y el derecho a presentarse al trámite con dos representantes de los sindicatos, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues los sindicatos tuvieron conocimiento del procedimiento disciplinario pudiendo intervenir en el mismo si lo hubiesen querido, además de la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá declarando la improcedencia de la presente acción toda vez que, en virtud del principio de subsidiariedad, el accionante cuenta con otros medios idóneos para la protección de los derechos cuya tutela depreca con la presente acción constitucional, no probándose la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve al juez constitucional a desplazar al juez competente de la justicia ordinaria.

### **ARGUMENTACIÓN**

Señala la parte actora que la empresa EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. en la cual labora, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y asociación sindical en la medida en que no notificó a todos los sindicatos de los cuales hace parte, del inicio de proceso disciplinario en razón de una inasistencia a turno de trabajo asignado; ello aunado a que, en la referencia citación se indicó la asistencia con dos (2) trabajadores del sindicato cuando lo correcto era referirse a dos (2) representantes del sindicato.

En ese estado de las cosas, alude a que le fue impuesta sanción producto del referido proceso disciplinario, acotando que, no se presentó a la audiencia



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

respectiva, pues consideró que no se le había notificado en debida forma, en los términos de los presupuestos relacionados en el párrafo precedente.

Solicita por tanto, se (i) conmine a la empresa Empaques Transparentes S.A., a que, a futuro, comunique la apertura del procedimiento disciplinario, a todos los sindicatos a los que se encuentre afiliado el trabajador citado, (ii) que, a futuro, garantice a los trabajadores sindicalizados, estar representados por 2 representantes del sindicato o sindicatos a los cuales se encuentre afiliado el trabajador, de conformidad con el Artículo 3° de la Convención Colectiva, el Artículo 70 numeral 5° del RIT, y el Artículo 115 del C.S.T., y (iii) a dar cabal cumplimiento al procedimiento disciplinario establecido en el Art. 3° de la convención colectiva

Pues bien, revisado como se tiene el expediente, obran informes rendidos tanto por la entidad accionada, como por los sindicatos vinculados, siendo estos SINTRAINCAPLA y SINTRAEMPAQUES, quienes reafirman lo dicho por el accionante en su escrito de tutela; no obstante, la entidad accionada EMPAQUES TRANSPARENTES S.A. fue enfática al indicar que no incurrió en vulneración alguna de los derechos fundamentales cuya protección deprecia el accionante, en la medida en que observó todos los procedimientos del caso, conforme a la normatividad aplicable.

Cuestionan el hecho de la falta de representación de dos miembros que presenten a los sindicatos, pues en decir de la accionada, los mismos se podían presentar a la audiencia, porque la Ley no dice que haya que notificarlos, sino que se permite su intervención, pero sin embargo no se presentaron

Acogiendo lo dicho, en el caso que nos ocupa, radica la inconformidad del accionante respecto del trámite dado por la empresa accionada, a la apertura y procedimiento disciplinario en su contra, en particular en lo que atañe a la notificación a los dos sindicatos a los que pertenece y al acompañamiento de dos representantes de dichas asociaciones.

Sobre el particular, es menester acotar que, ha sido clara la jurisprudencia al señalar que previo el estudio de las solicitudes en sede de tutela, se debe realizar un examen de procedibilidad en aras de encontrar cumplidos los requisitos de procedencia tales que permitan proceder con el análisis del fondo del asunto.

Pues bien, determinado como se tiene el asunto debatido por el accionante, y las acciones por parte de la empresa accionada que, a su juicio, suscitaron la presentación de este mecanismo de tutela, advierte este Despacho que, estas no son del consorte del juez constitucional, toda vez que se encuentran íntimamente relacionadas con el trámite observado por la accionada al adelantar procedimiento disciplinario contra el accionante.

Si bien es cierto que, el actor considera que dichos actos devienen en vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y asociación sindical, no lo es menos que cuenta en su haber con los mecanismos idóneos para debatir este tipo de controversias ante la jurisdicción laboral ordinaria, no siendo este el escenario llamado a dirimir discusiones de tal carácter, máxime si tenemos en cuenta que no se avizora por parte de la accionada comportamiento discriminatorio en razón a la calidad de trabajador sindicalizado del actor.





RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

Cabe señalar que, la acción de tutela podría ser estudiada a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, en los casos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ha sucedido en este caso.

Por demás, en tal caso debe probarse la existencia de un perjuicio irremediable, es decir, deben acreditarse los elementos de dicho perjuicio señalados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 1006 de 2006 donde expresó:

*“Para que concorra esta condición, a jurisprudencia constitucional considera que “En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección **deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable. Corte Constitucional, Sentencia T-1316/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes (Resalta el Juzgado).*

En el caso sometido a estudio el actor no acredita la configuración de los citados elementos que conlleven al juez de tutela a tener que definir de fondo el asunto de manera transitoria, en la medida en que no prueba la configuración de los elementos que constituyen el perjuicio irremediable.

Debe por tanto el actor acudir al medio ordinario judicial de defensa, como lo es el juez laboral competente ante la justicia laboral quien, dentro de un debate amplio, donde se pueda solicitar, allegar y controvertir pruebas, sea el juez natural quien finalmente decida a quién le asiste la razón.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE**, la acción de tutela incoada por el ciudadano **FRANCISCO HERRERA MERIÑO** quien actúa en causa propia, contra **EMPAQUES TRANSPARENTES S.A**, por los motivos esbozados previamente.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).



RAD. No. : 2021-00360  
ACCION : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : FRANCISCO HERRERA MERIÑO  
ACCIONADO : EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.  
PROVIDENCIA: SENTENCIA 29/06/2021 DECLARA IMPROCEDENTE

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc3f5cf24168e28c2e7ec7ee8ab124987db457b4ffecda608fe56dcfb9daf98c**  
Documento generado en 29/06/2021 05:56:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**